



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pical, 7 - 1º Izqda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

APELACION Nº: 114/11

APELANTE: D.

PROCURADOR: DÑA. DOLORES LOPEZ ALBERDI

APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D. LUIS ALVAREZ FERNANDEZ

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 219/11

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay



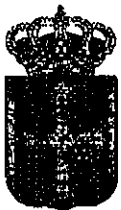
ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES DE OVIEDO
14 OCT. 2011

En Oviedo, a trece de octubre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 114/11, interpuesto por D. y D.

D. y D.

., y representados por la Procuradora Dña. Dolores López Alberdi, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de fecha 1-2-11, siendo parte Apelada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS QUEROL CARCELLER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 105/10 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 1-2-11. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía indeterminada.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 7 de octubre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 1 de febrero de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 105/2010 que, estimando parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 23 de febrero de 2010, anuló el Anexo I.5º.2 de las bases de la Convocatoria para la selección de diez





plazas de técnico auxiliar del Ayuntamiento de Gijón en turno de promoción interna, clasificación: Escala de Administración Especial. Subescala Técnica.

La sentencia apelada contiene dos consideraciones esenciales: una, que no cabe sustituir en las bases de la convocatoria la referencia que en las mismas se hace a la "Escala de Administración Especial, Subescala Técnica", por la de "Cuerpo o Escala de Adscripción indistinta" por la vía de corrección de errores materiales o de hecho, por lo que la desestimación de los recursos de reposición interpuestos en base a que dicha corrección ya ha sido tramitado, no es ajustada a derecho cuando su publicación es posterior a la resolución de dichos recursos; la otra, que no cabe determinar las características del puesto de trabajo en la convocatoria de las plazas, sino que debe de hacerse en la relación de puestos de trabajo.

Dichos pronunciamientos determinaron que el segundo fuera apelado por quienes interpusieron los recursos contencioso administrativos al estimar parcialmente las pretensiones deducidas, y el primero, por la propia Administración demandada, que estimaba correctas las correcciones efectuadas.

SEGUNDO.- De los recursos interpuestos, entendemos que debemos examinar en primer lugar el segundo, pues caso de prosperar haría innecesario el estudio del primero por resultar intrascendente, dado que de estimarse correcta la corrección de errores deberá de estarse al contenido de la misma.

El recurso de reposición interpuesto contra las bases de la convocatoria de la Oferta de empleo público, desestimado por resolución de 23 de febrero de 2010, en el punto relativo a la indebida clasificación de las plazas, basa su argumentación en que las Bases de la convocatoria contenían un error material cuya corrección ya ha sido tramitada.

Dicha argumentación no podía constituir el fundamento de la resolución toda vez que la rectificación de errores no fue aprobada hasta el siguiente día 2 de marzo y publicada en el BOPA del día 16 del mismo mes, por lo que en principio el recurso de reposición debía de prosperar.

No obstante lo anterior, con posterioridad, se publicó como decimos, la rectificación de errores de las indicadas Bases que ni por el contenido ni por su extensión tiene la consideración de corrección de error material o de hecho como ya se





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dice en la sentencia apelada, toda vez que supone una modificación sustancial del acto corregido o rectificado que ninguna relación guarda con el carácter manifiesto, patente y claro que se atribuye al error material propiamente dicho y susceptible por ello de ser rectificado en todo momento, según el artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, por lo que la sentencia en este punto debe ser confirmada.

Llegados a este punto es cuando adquiere trascendencia el recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada afirmando que el Juzgado ha realizado una apreciación incorrecta de la rectificación de errores practicada y que resulta contradictoria al rechazar dicha corrección por considerar que no se trata de una rectificación de un error material o de hecho la adscripción concreta de las plazas convocadas, para más tarde afirmar que dicha adscripción debe de venir determinada, no en la convocatoria, sino en la relación de puestos de trabajo a la que se acomoda la corrección efectuada, por lo que considera que se trata de un simple error material o de hecho, pues basta el cotejo entre la convocatoria y lo establecido en la relación de puestos de trabajo, sin necesidad de efectuar ningún juicio de valor o interpretación jurídica para que se ponga de manifiesto la existencia del error, alegación que no puede aceptarse, aun admitiendo lo anterior, pues en principio puede resultar discutible en aplicación del Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local que recoge, en su artículo 4, el contenido mínimo que debe fijarse en las bases de la convocatoria, entre otros datos la clase a que pertenezcan, los puestos de trabajos, sin que pueda contradecir, en ningún caso, el contenido de la relación de puestos de trabajo, también lo es que en la corrección de errores practicada se llevó a cabo una modificación esencial de las bases publicadas, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la Administración Local demandada no puede prosperar por no ser conforme a derecho la rectificación de errores practicada, pues ninguna relación guarda con el supuesto contemplado en el artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

No obstante lo afirmado, debemos admitir que la Administración está facultada para variar o corregir el contenido de las bases de la convocatoria, cuando considere que no se corresponde con el perfil o las características de las plazas convocadas, más para ello se precisa no solo de la publicación de la corrección efectuada, sino también



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de la apertura del plazo para la presentación de solicitudes, en tanto no surjan derechos subjetivos para los administrados.

TERCERO.- En relación al recurso de apelación interpuesto por los particulares contra la sentencia que estimando en parte el recurso contencioso administrativo dispone que "debo de anular y anulo, en el Anexo 1-5º de las bases para la selección de 10 plazas de técnico auxiliar del Ayuntamiento de Gijón, en turno de promoción interna, la base 2ª relativa a la clasificación en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, "argumentando para ello, frente a las pretensiones ante él deducidas relativas a la nulidad de la rectificación de errores practicada y de la referida base por exigir el artículo 4 del Real Decreto 896/1991 una mayor concreción de la determinación de las plazas a concurso, que no cabe efectuar en las bases de la convocatoria, sino que debe realizarse en la relación de puestos de trabajo y, caso de no efectuarse en ésta, debe entenderse, conforme al artículo 15 de la Ley 30/1984, que son de adscripción indistinta, siguiendo la tesis sustentada por la Administración demandada para efectuar la corrección de errores que anula, frente a las mayores especificaciones de la clase de puesto de trabajo a ocupar que planteaban e interesan los recurrentes particulares.

Como decimos el Juzgador al razonar de dicho modo y anular como consecuencia de dicho razonamiento la referida base de la convocatoria, fue más allá de las pretensiones deducidas por las partes al fundar su anulación en razones distintas a las suscitadas por los recurrentes que, interesando se declarara su nulidad en base a una mayor concreción o determinación de los puestos de trabajo o plazas convocadas, la anula al amparo de que precisa una mayor indeterminación, toda vez que debe de entenderse como de adscripción indistinta al no constar individualizada en la relación de puestos de trabajo. Y ello fue así porque, después de declarar incorrecta la rectificación de la referida base, sustituyendo la clasificación "Escala de Administración Especial-Subescala Técnica. Clase: Técnico Auxiliar" por la de "Cuerpo o Escala de Adscripción: Indistinta Denominación de la Plaza: Técnico Auxiliar", procede a examinar y valorar la referida base inicial en función de la exigencia de una mayor indeterminación, no solicitada por los recurrentes, sino por la Administración demandada para justificar la corrección efectuada, incidiendo así en





incongruencia por ir más allá de lo pedido, toda vez que negada la validez de la corrección de errores practicada, el examen de la cuestión de fondo debió de plantearse dentro de los límites establecidos por los recurrentes, toda vez que la Administración no puede impugnar e interesar la rectificación de sus propias resoluciones.

CUARTO.- Hechas las anteriores consideraciones entendemos que el pronunciamiento de la sentencia de instancia, debió de ser en el sentido de estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 23 de febrero de 2010 y en consecuencia anular y dejar sin efecto la corrección de errores practicada en la convocatoria y confirmar y mantener, en tanto no se lleve a cabo la corrección de la convocatoria en legal forma, la base impugnada en cuanto que no existe argumento legal alguno para realizar una mayor concreción de los puestos de trabajo convocados, cuando, según resulta de la relación de puestos de trabajo, su adscripción debía ser indistinta y en consecuencia, desestimar el recurso en este particular, consecuencia de lo cual estimamos que procede hacer una expresa condena en costas causadas en esta alzada en una mitad, a la Corporación apelante, cuyo recurso se desestima y sin hacer condena alguna en relación con el interpuesto por los particulares que se estima, todo ello, en aplicación del artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández, en nombre y representación del Ilustre Ayuntamiento de Gijón y estimar en parte el interpuesto por la Procuradora D^a María Dolores López Alberdi, en nombre y representación de D.

, D.

D. y D. 1, contra la sentencia dictada el día 1 de febrero de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de Gijón nº 1, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 105 de 2010 y, en consecuencia, estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por dichos apelantes contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 23 de febrero de 2010 que se anula y deja sin efecto, declarando no ajustada a derecho la corrección de errores practicada en la base 2 del Anexo 1,5 de las Bases para la selección de diez plazas de Técnico/a Auxiliar del Ayuntamiento de Gijón, en turno de promoción interna, que se declara conforme a derecho, con imposición de la mitad de las costas causada en esta alzada a la Corporación Municipal y sin hacer condena alguna respecto de los restantes recurrentes.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

